

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
	Pesetas		Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (odietos)	1.50
		Número suelto.....	0.75
		Atrasado de más de un mes	1.50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1893.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 5.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en término municipal de Covarrubias, agregado a Cobertelada, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el paraje denominado Seta de Covarrubias; señalándose como zona sospechosa, doscientos metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, los locales y lugares ocupados por animales enfermos, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Los medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadrenamiento y marca de los sospechosos, así como de los enfermos, suspensión de ferias y mercados en dichas zonas, aconsejando como la medida más eficaz de inmunización de esta enfermedad la vacunación de los rebaños de la zona infectada. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos cincuenta días sin la presentación de nuevos casos y efectuada la correspondiente desinfección de las corralizas ocupadas por los animales enfermos.

Soria 7 de enero de 1953.

El Gobernador,
LUIS LOPEZ PANDO.

CIRCULAR NÚM. 6.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose comprobado por análisis micrográfico la aparición de dos casos de Triquinosis en dos cerdos propiedad del vecino de Montenegro de Cameros, D. Lorenzo Santana, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del reglamento de Epizootias, se declara oficialmente dicha enfermedad en citado término municipal, debiendo ponerse en práctica las medidas siguientes:

Se someterán a observación y vigilancia sanitarias las cochiqueras, corrales, etc., en donde permanezcan los animales que han convivido y estado sometidos al mismo régimen ali-

menticio que los enfermos, no pudiendo el dueño enajenarlos a no ser con destino al matadero.

Queda prohibida la cría y cebo del cerdo en corrales y muladares o estercoleros en donde se viertan o depositen basuras procedan éstas de la vía pública o de las casas particulares, así como la libre circulación del ganado de cerda por las calles de las poblaciones, quedando sujetas a la inspección y vigilancia sanitaria veterinaria las porquerizas o cochiqueras destinadas al albergue de los cerdos.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 3 de enero de 1953.

El Gobernador,
LUIS LOPEZ PANDO.

35

CIRCULAR NÚM. 7

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en el término municipal de Soria, que fué declarada oficialmente con fecha 28 de octubre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 5 de enero de 1953.

El Gobernador,
LUIS LOPEZ PANDO.

37

CIRCULAR NÚM. 8.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda en el término municipal de Chavaler, que fué declarada oficialmente con fecha 17 de noviembre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 5 de enero de 1953.

El Gobernador,
LUIS LOPEZ PANDO.

36

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

El progresivo incremento de las necesidades nacionales en cuanto a productos alimenticios e industriales de rivados de la ganadería, exige robustecer la producción de esta importante rama de la riqueza nacional, para lo que se precisa el más eficaz saneamiento de nuestra cabaña, que permita la conservación y fomento de la misma, evitando las perturbaciones que en su rentabilidad ocasionan las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias.

Es orientación y finalidad de la presente ley implantar un sistema de lucha antiepizootica, inspirado en el progreso científico logrado en la profilaxis y técnicas de lucha contra las enfermedades del ganado desde la primitiva ley de mil novecientos catorce.

La política de higiene pecuaria que actualmente viene practicándose en España, tiene frecuentemente que adoptar una actitud expectante en razón de que las disposiciones legales vigentes en materia de epizootias resultan ya inadecuadas. Además, es necesario poner fin a las múltiples disposiciones administrativas dadas con interpretación varia, y coordinar los intereses privados y generales de la ganadería, buscando la solución adecuada en todos los aspectos y modalidades con que suelen presentarse en la práctica la lucha antiepizootica y las campañas de saneamiento.

También el cumplimiento de las recomendaciones dictadas por la Oficina Internacional de Epizootias exige poner a disposición de los servicios que tienen a su cargo la defensa y el fomento ganadero, medios y recursos necesarios para llevar a cabo el saneamiento de nuestra ganadería y atender al pago de las indemnizaciones por sacrificios obligatorios, accidentes pestuaculares y otros siniestros relacionados con esta labor.

Por otra parte, la experiencia adquirida durante la vigencia de las anteriores disposiciones sobre la materia aconseja la conveniencia de incorporar al interés nacional la colaboración del Sindicato Nacional de Ganadería, Corporaciones locales, Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, así como cualquier otro Organismo de carácter público y demás elementos interesados en el fomento y defensa de la ganadería.

Tales razones plantean la necesidad de dictar nuevas normas para utilizar los sistemas y medios de que actualmente se dispone, llevando a cabo una amplia reorganización y revisión de los servicios de higiene pecuaria sobre la base de concentrar en los mismos, recursos y colaboraciones que hasta ahora no se les habían incorporado, asegurando con ello la fundamental labor de defensa y fomento de nuestra Cabaña Nacional.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. La presente ley de Epizootias tiene por objeto la conservación y saneamiento de la ganadería nacional, protegiendo a ésta de las enfermedades infecto contagiosas y parasitarias para evitar así, en cuanto sea posible, las perturbaciones que en las explotaciones ganaderas se derivan de esas causas patológicas.

Artículo segundo. La aplicación de esta Ley y de las disposiciones que como complemento de la misma se dicten, corresponderá al Ministerio de Agricultura, actuando a través de la Dirección general de Ganadería,

Artículo tercero. Los Inspectores municipales Veterinarios deberán comunicar por el medio más rápido posible, a los Servicios provinciales de Ganadería, y éstos, a la Dirección general del Ramo, la existencia de cualquiera de las enfermedades del ganado que a continuación se relacionan:

- a) Enfermedades específicas de los animales que, por ser muy difusibles o difíciles de combatir, ocasionan grandes pérdidas: glosopeda, perineumonía bovina, agalaxia contagiosa, durina, peste del cerdo, mal rojo, viruela y peste aviar.
- b) Enfermedades de los animales que constituyen zoonosis peligrosas para la población humana: muermo, carbunco bacteridiano, rabia, triquinosis, brucelosis y tuberculosis.

Las enfermedades relacionadas serán objeto de cuantas medidas sanitarias se especifiquen en la declaración oficial que al efecto dicte la Autoridad competente.

Los ganaderos que posean animales enfermos, ante la posibilidad de que se hallen atacados de alguna de las enfermedades señaladas en los apartados a) y b), lo comunicarán a la

Autoridad local. El incumplimiento de lo ordenado anteriormente y la ocultación de algunas enfermedades por Veterinarios y Autoridades se sancionarán reglamentariamente.

Artículo cuarto. Las enfermedades que se consignan en este artículo no serán objeto de «declaración oficial», figurando, sin embargo, en las estadísticas sanitarias. No obstante, dicha «declaración oficial» podrá tener lugar cuando la intensidad o poder difusivo de la enfermedad, por circunstancias accidentales, así lo exijan, a juicio del Servicio Provincial de Ganadería correspondiente.

Las enfermedades a que se refiere este artículo son:

1. Septicemias hemorrágicas bovina, ovinas y porcinas.
2. Cólera aviar, tifosis y pullosis.
3. Salmonelosis porcinas y bovinas.
4. Abortos paratíficos y de cualquier etiología infecciosa de presentación epizootica.
5. Mamitis estreptocócica bovina.
6. Papera.
7. Mamitis gangrenosa ovina.
8. Diarrea infecciosa de los terneros.
9. Enterotoxemias ovinas y bradysot.
10. Botulismo equino.
11. Pseudotuberculosis ovina.
12. Enteritis para-tuberculosa.
13. Actinomicosis.
14. Diftero viruela, leucosis y la ringotraqueitis aviar.
15. Ectima contagioso y pederó.
16. Viruela equina y porcina.
17. Ceriza gangrenosa.
18. Influenza equina.
19. Gripe de los lechones.
20. Enfermedades de Aujeszky.
21. Enfermedad de Borna.
22. Vaginitis granulosa y tricomoniasis bovina.
23. Piroplasmosis.
24. Leishmaniosis.
25. Coccidiosis del conejo y aves.
26. Linfangitis epizootica.
27. Loques, nosemirosis y acariasis de las abejas.
28. Cisticercosis y equinococosis.
29. Distomatosis hepática.
30. Estrongilosis pulmonar y gastrointestinal.
31. Sardas.
32. Tiñas.
33. Habronemosis.

Artículo quinto. El Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección general de Ganadería, podrá añadir a cada uno de los grupos de enfermedades que se enumeran en los dos artículos precedentes aquellas otras no incluidas en los mismos y que, por su carácter contagioso, por la extensión que alcancen o por su interés, requieran la adopción de adecuadas medidas de defensa.

Artículo sexto. Aquellas enfermedades enumeradas en los artículos tercero y cuarto, o que posteriormente se incluyan en ellos y que por las características y peculiar modo de lucha de unas y otras lo requieran, serán objeto de campañas de saneamiento progresivo.

También serán combatidos mediante los procedimientos adecuados en campañas de saneamiento los procesos parasitarios causados por ectoparásitos, bien como agentes responsables directos o como vectores de graves epizootias.

Artículo séptimo. Serán objeto de medidas especiales complementarias, encaminadas a evitar el contagio eventual al hombre, las enfermedades del ganado que, a continuación se enumeran: brucelosis, carbunclo bacteridiano, tuberculosis, muermo, salmonelosis, rabia, psitacosis, triquinosis, cisticercosis, equinococosis, leishmaniosis y cualesquiera otras que al expresado fin se clasifican dentro de este grupo.

Cuando se diagnostique alguna de dichas enfermedades, el Inspector municipal veterinario, además de poner en práctica las medidas antiepzooticas de carácter general y las que para cada enfermedad en particular se establezcan por el Reglamento de esta Ley, lo comunicará al Inspector municipal de Sanidad de la localidad e Inspector provincial de Sanidad Veterinaria respectiva, indicando la extensión e importancia del foco, medidas adoptadas y cuantos datos relacionados con el caso puedan ser de interés, a fin de que tales autoridades actúen en la forma que estimen más eficaz para la defensa de la sanidad pública.

Artículo octavo. Podrán aplicarse, a las enfermedades contagiosas de los animales las siguientes medidas sanitarias de carácter general:

- a) Notificación.
- b) Visita, comprobación y pruebas diagnósticas reveladoras.
- c) Investigación del foco primario.
- d) Aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos.
- e) Declaración oficial de la epizootia.
- f) Tratamientos preventivo y curativo.
- g) Ordenación y prohibición de los transportes y de la circulación de animales enfermos, sospechosos y materias contumaces.

(Se continuará)

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Precios de harina y apertura de subalmacenes en enero

Salvo desaprobación de los precios propuestos a la Superioridad, en dicho mes, regirán los siguientes:

Para consumo provincial

Harina del 75 por 100 de extracción 501 pesetas quintal métrico.

Harina del 8 por 100 de extracción, 483'53 pesetas quintal métrico.

Para consumo en provincias deficitarias

Harina del 75 por 100 de extracción 511'81 pesetas quintal métrico.

Harina del 80 por 100 de extracción 493'65 pesetas quintal métrico.

Canon de multuración

Por cada 100 kilos de trigo que se

autorice por el Servicio Nacional Trigo canjear por harina, se pagarán al fabricante 30'99 pesetas, teniendo de reche a retirar gratuitamente los subproductos de molinería.

Apertura de subalmacenes

Se llevarán a cabo, salvo contingencias imprevistas, durante los días 19 al 24 de enero, ambos inclusive.

Soria 7 de enero de 1953.—El Jefe provincial. 39

AYUNTAMIENTOS

SORIA

Extractos de los acuerdos adoptados por la comisión municipal permanente de las sesiones celebradas durante el pasado mes de noviembre de 1952.

Sesión del día 17 de noviembre

Se abre a las diecinueve horas y veinte minutos y asisten los mismos señores que en la sesión anterior.

Se adoptaron por unanimidad los siguientes acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterado de los Boletines oficiales de esta provincia, publicados desde la última sesión.

Remitir al Instituto Nacional de la Vivienda, el certificado que interesa del terreno donde se ha de construir 34 viviendas protegidas.

Adjudicar definitivamente a D. Teodoro Alcalde López, una subasta de leña de roble del monte Matas de Luvia.

Adjudicar definitivamente a D. Fortunato Calonge, otra del monte Razón.

Anunciar nuevamente por haber quedado desierta, la subasta de leñas de roble del monte Razón, y la de pastos del monte Robledillo.

Conceder un socorro a D. Santiago Caballero, Guardia municipal, del 50 por 100 del importe del plama utilizado durante la enfermedad.

Autorizar a D. Gregorio Arribas del Barrio, para abrir un establecimiento en la Plaza de San Blas y el Rosel núm. 1.

Que el Sr. Arquitecto municipal, termine el terreno que se ha ocupado con motivo de la calle que se está abriendo junto a las tapias de San Francisco, propiedad de D. Gregorio Sánchez.

Autorizar a D.ª Felipa Tejero y don Esteban Millan, para remitir el canon de las sepulturas números 3716 y 1532 del Cementerio Católico.

Autorizar a D. Epifanio Ridruejo, el aplazamiento que interesa, para cerrar un solar, sito en la calle de Las Concepciones.

Autorizar a D.ª Baltasara Miguel y Miguel, para realizar obras de reforma en la casa núm. 26 de la calle de San Lorenzo.

Autorizar a D. Felipe del Amo, para realizar obras en la casa núm. 24 de la Avenida de Valladolid.

Autorizar a D. Felipe Barranco, don Pablo Guíquinta Cuñado y D. Agustín García Miguel, para construir unos gallineros en las viviendas que habitan en la Barriada Juan Yagüe.

Autorizar a D. Matías García Gar

cia, para realizar obras en la casa número 1 de la calle Costanilla del Matadero.

Conceder a D. Julio del Río Benito, prórroga de un mes, para el cerramiento de un solar en la calle Matadero Viejo, con la condición que se indica.

Autorizar a D. Agustín Latorre Pérez, para trasladar el emplazamiento de unos gallineros.

Autorizar a Electra de Burgos, para el cambio de cables de alta tensión, existente en el subsuelo de esta ciudad, con arreglo al croquis presentado, debiendo abonar lo que marque la Ordenanza.

Autorizar a D. Moisés Gómez Andérica, para trasladar su taller mecánico a la carretera de Logroño, núm. 5, y realizar las obras que indica.

Autorizar a D. Manuel Morales Alonso, para realizar obras de reforma en la fachada de la casa núm. 4, de la plaza de San Blas y El Rosel.

No autorizar a D. Nicasio Alcalde, para ampliar el edificio que está construyendo en la Travesía del Campo, por prohibirle la Ordenanza.

Comunicar a D. José Peñalba Monje, que no interesa la oferta que hace al Ayuntamiento, sobre transporte de leña por disponer el Ayuntamiento de servicios propios para realizarlo.

Conceder el agua por contader a las casas números 74, 75, 38, 77, 78, 79, 40, 85, 86, 87, 88, 89, 91, 94, 95, 96, 98, 100, 101, 102, 103, 106, 108, 110 y 111 de la barriada Juan Yagüe.

Interesar del Ayuntamiento de Lérida, envíen antecedentes a este Ayuntamiento de la forma en que se ha llevado a cabo el desarrollo del Plan Turístico de dicha provincia.

Dejar pendiente una instancia presentada por el Aparejador municipal D. Luis Benito.

Conceder a los componentes de la Banda municipal, una gratificación de 500 pesetas, por su actuación en fiestas, la cual se concede el último año.

Que pase al Sr. Arquitecto municipal, una instancia suscrita por vecinos del Barrio de San Pelegrín y otras calles, sobre arreglo de las mismas, a cuyo efecto redactará el oportuno proyecto, aplicándose las contribuciones especiales.

Adjudicar a D. Carmelo Gonzalo y dos más, la elaboración de cisco en el monte Valonsadero, al precio de 0'50 pesetas por kilogramo.

Comunicar a D. Francisco Lapeña Ruiz, que por no haber consignación no es posible atender su petición, con motivo de recibir las órdenes menores un hijo suyo.

Comunicar a los Sres. Inspectores municipales Veterinarios, deben extremar la vigilancia en el Matadero municipal y Plaza de Abastos.

Dejar pendiente el concurso para la realización de los trabajos de corta a destajo de 700 estéreos de leña de roble del monte Valonsadero, facultando se al Sr. Alcalde para resolver el mismo.

Prohibir la circulación por la calle General Mola de camiones, carros, etcétera, a partir de la una de la tarde.

A las veintuna horas y cincuenta minutos, se levantó la sesión.

Imprenta provincial.